

## **SENTENCIA**

Aguascalientes, Aguascalientes, **a trece de mayo** de dos mil **veintiuno**.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **1544/2018** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***, **y**, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**I.-** En cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del Amparo Directo Civil número **44/2021** por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el Estado, promovido por **\*\*\*\*\***, se procede a dictar sentencia definitiva por haberse declarado insubsistente la dictada por este Juzgado con fecha **dos de diciembre de dos mil veinte**.

Reza el artículo **1324** del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso"*.

**II.-** La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo **1092** del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente.- En el presente caso, según se desprende la parte actora se sometió tácitamente al presentar la demanda que da origen a la causa que nos ocupa y el demandado al dar contestación a la misma, de donde deriva la competencia de esta autoridad.

**III.-** La parte actora **\*\*\*\*\*** comparece a demandar a **\*\*\*\*\***, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"I.- El pago de la cantidad de **\$87,500.00 (OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** como importe de la suerte principal, que se ampara con UN pagaré que me permito exhibir en original, como documento base de la acción.

II.- El pago de los intereses moratorios causados a partir de la fecha del retraso del pago oportuno del citado pagaré y hasta su total liquidación de todo lo adeudado a razón del **TRES PUNTO CINCO OR CIENTO (3.5%)** mensual.

III.- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio." (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).

**IV.-** Basa sus pretensiones fundamentalmente en que

"**1.-** Con fecha seis de julio del año dos mil nueve, el C. \*\*\*\*\*, suscribió a favor de mí persona UN pagaré por la cantidad de **\$87,500.00 (OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, con vencimiento el día seis (6) Octubre del año dos mil nueve; con intereses moratorios mensuales sobre la suerte principal desde la fecha de su vencimiento hasta su total liquidación.

Pagaré que se deriva de la acción comercial de la compraventa de un vehículo automotor a crédito, quedando como deuda el precio total de la operación a razón de \$175,000.00 (ciento setenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), motivo por el cual el C. \*\*\*\*\* acuerda con el suscrito dejar en garantía de pago la **FACTURA Número \*\*\* expedida por \*\*\*\*\***, de fecha seis de julio del dos mil nueve, misma que ampara la propiedad del automóvil Marca \*\*\*\*\*, \*\*, Modelo \*\*, Color Negro, con Número de Serie \*\*\*\*\*, a nombre de mi demandado.

**2.-** El deudor aceptó en el mencionado título de crédito cubrir intereses moratorios en caso de incumplimiento en el pago oportuno del pago pactado y aceptado de manera incondicional, a razón del **3.5%** (tres punto cinco por ciento) mensual.

**3.-** En fecha dieciocho de octubre del dos mil diez la parte demanda me proporcionó un abono a intereses pactados por la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad que se encuentra asentada al reverso del pagaré base de la acción.

**4.-** En fecha veinte de diciembre del dos mil diez la parte demanda me proporcionó un abono a intereses pactados por la cantidad de \$28,510.00 (VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.), cantidad que se encuentra asentada al reverso del pagaré base de la acción.

**5.-** En fecha diez de febrero del año dos mil once la parte demandada me proporcionó un abono a intereses pactados por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad que se encuentra asentada al reverso del pagaré base de la acción.

**6.-** En fecha dos de junio del dos mil once la parte demandada me proporcionó un abono a intereses pactados por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad que se encuentra asentada al reverso del pagaré base de la acción.

**7.-** Las partes acordamos para en caso se surgir alguna controversia o incumplimiento respecto a la obligación contraída por el ahora demandado, someternos expresamente a los Tribunales competentes del Estado de Aguascalientes, siendo donde se localiza el domicilio del suscrito.

**8.-** Como se puede apreciar con la exhibición del título de crédito, la parte demandada no pagó la cantidad prometida, es decir incumplió con su obligación de pagar en el término y plazo estipulado en el pagaré fundatorio de la acción.

**9.-** En el caso de que en innumerables ocasiones el suscrito de manera personal he intentado cobrar la cantidad que la parte demanda me debe sin que a la fecha me haya efectuado el pago, siendo por ello que me veo en la necesidad de acudir ante este H. Juzgado a su digno cargo, a efectos de que se le requiera de lo exigido en el presente libelo en términos de la

*legislación vigente.” (Transcripción literal visible a fojas dos y tres de los autos).*

**V.-** La parte demandada **\*\*\*\*\***, emplazado que fue mediante diligencia del *veinte de noviembre de dos mil dieciocho*, visible a fojas noventa y siete de los autos, contestó la demanda entablada en su contra argumentando esencialmente que

**"2.1.-** A su correlativo fáctico **PRIMERO** y/o **"1."** De la demanda, en cuanto a mí concierne, **niego** los hechos que ahí se narran, en virtud de no haber acaecido de la manera en que los narra mi demandante, sino que se desarrollaron del modo en que los relato a continuación:

2.1.1.- *Fue en el mes de junio del año dos mil nueve, cuando celebré un contrato verbal de compraventa con el señor \*\*\*\*\* a decir del mismo en fecha seis de julio del año dos mil nueve, para adquirir el suscrito un vehículo marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\* del año \*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\* y número de motor \*\*\*, que tenía en exhibición en su negocio con razón social "\*\*\*\*\*", otrora ubicado en \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\*.*

2.1.2.- *El precio pactado en esta operación verbal de compraventa mercantil, lo fue en la cantidad de \$175,000.00 (Ciento setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), como anticipo de compraventa y para entregarme el vehículo \*\*\*\*\* señalado, el vendedor \*\*\*\*\* tomó a cuenta un vehículo marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , del año \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$75,000.00 (Setenta y cinco mil pesos 00/100), mismo que le entregué en el referido lote de autos usados de su propiedad.*

2.1.3.- *En esa tesitura, del importe o precio de la compraventa inicialmente acordado, menos el valor del precio del vehículo \*\*\*\*\* entregado, quedó un saldo de \$100,000.00, cantidad de la cual también se descontaría el pago de los adeudos registrados por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de \*\*\*\*\* que nunca me justifico, siendo*

preciso mencionar que por la omisión de mi vendedor de entregarme los documentos necesarios para registrar el vehículo a mi nombre y circular legalmente desde la fecha de la compraventa, los adeudos al Fisco ascendieron a la cantidad de \$12,647.00 al 22 de septiembre de 2015 cuyo pago en esa fecha me vi obligado a realizar.

2.1.4.- Ahora bien, respecto al pago que por esta vía reclama mi demandante, me sorprende que no haga mención de la totalidad de los pagos que realicé para liquidar el adeudo, mismo que relaciono en la tabla siguiente: ...

Así, el importe total entregado al señor \*\*\*\*\* ascendió a la cantidad de \$105,020.00 (CIENTO CINCO MIL VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Por lo anterior, es evidente que no existe adeudo alguno con relación al contrato verbal de compraventa que refiere mi demandante \*\*\*\*\* pues se encuentra liquidado el precio total del vehículo automotriz que me vendió, incluido el importe del pagaré "2/2" cuyo cobro indebidamente me reclama en el presente juicio.

2.1.5.- Debo señalar que mi demandante no me expidió recibo alguno de los pagos anteriores, sino que los asentaba en el reverso de cada uno de los dos pagarés que le suscribí con motivo del contrato verbal de compraventa a que me refiero en este ocurso, según detalle especificado en el cuadro anterior, excepto el último pago de \$8,000.00 que no lo asentó al reverso del pagaré "2/2", manifestándome que así era suficiente, que no desconfiara por el precedente de dos operaciones de compraventa anteriores que tuvimos la primera por la venta que me hizo de un vehículo \*\*\*\*\*y la segunda por la venta de una automóvil \*\*\*\*\*, que las cantidades entregadas las aplicaba a capital, al requerirlo en varias ocasiones que tuve oportunidad de hacerlo, por la devolución y entrega de los dos pagarés que le suscribí, generados por la operación verbal de compraventa mercantil, me manifestaba que no los tenía consigo, sino que estaban en poder de un "socio" que tenía en

Aguascalientes y que era éste precisamente el dueño del negocio, pero que sí me los regresaría, sin embargo, seguí buscándolo en el negocio "\*\*\*\*\*" y para mi sorpresa, el local siempre lo encontré cerrado y ahora con motivo de la presente demanda, ha llegado a mi conocimiento que en \*\*\*\*\* suspendió actividades como causante del Fisco y al parecer actualmente las reanudó en esta Ciudad de Aguascalientes.

2.1.6.- Así también es preciso señalar que desde la fecha de compraventa tuve problemas para que el señor \*\*\*\*\* me entregara la documentación necesaria a fin de hacer el pago de las tenencias adeudadas a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de \*\*\*\*\* y estar en posibilidad (pues tan sólo me entregó placas con número \*\*\*\*\* vencidas) de realizar el cambio de propietario del vehículo para registrarlo a mi nombre y con ello ponerlo en circulación legalmente y además encontrarme en aptitud de contratar un seguro para vehículos, ello obedeció tal vez, según lo supe a la postre, porque la documentación que acreditaba la propiedad de la unidad automotriz (Factura original de agencia distribuidora de los vehículos \*\*\*\*\*), estaba a nombre de \*\*\*\*\* con domicilio registrado en calle \*\*\*\*\* con número de placas \*\*\*\*\*.

2.17.- Es falso y niego que el suscrito le hubiera dejado a mi vendedor en garantía de pago la factura número \*\*\* que menciona el accionante, pues de haber sido así me hubiera exigido estampar mi firma, como estilan las agencias y los vendedores de vehículos, mediante un "endoso en blanco", desconociendo de mi parte en qué momento "expidió" la factura que dice elaborada a mi nombre cuando en mi opinión debió endosar la factura expedida por la agencia distribuidora de los vehículos \*\*\*\*\*.

2.2- A su correlativo Fáctico **SEGUNDO** y/o "2." De la demanda, en cuanto a mí se refiere, **niego** los hechos que ahí se narran, en virtud de no haber convenido en cubrirle al ahora

accionante, una tasa del 3.5% (tres punto cinco por ciento) mensual por concepto de intereses moratorios en caso de incumplimiento oportuno de los dos pagarés que le suscribí, generados del contrato verbal de compraventa que estamos reconociendo ambas partes, puesto que la cláusula y/o espacio correspondiente a intereses moratorios, se encontraba "en blanco" al momento en que lo suscribí, una prueba contundente de ello es que el llenado manuscrito del pagaré que el actor pretende como fundante de su acción, es diferente al de la cifra "3.5" relativa a la supuesta tasa de intereses moratorios, circunstancia que se puede apreciar a simple vista, lo cual indica que no hay contemporaneidad en el llenado a manuscrito del pagaré y el referido agregado de la tasa de interés moratorio, fortaleciéndose no sólo mi aseveración de no haber estipulado dicha tasa de intereses moratorios, sino también la alteración del documento por el llenado, con posterioridad a la aceptación, de dicho espacio vacío.

2.3- A su correlativo Fático **TERCERO** y/o "3." de la demanda, en cuanto a mí se refiere, es falso y niego que el suscrito le hubiera cubierto a mi demandante la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) supuestamente "en abono a intereses pactados", sino que tal cantidad fue en pago parcial a capital, ya que en el documento pretendido como base de la acción en este Negocio, no se pactaron intereses moratorios al haber quedado "en blanco" el espacio relativo a la cláusula de intereses moratorios al momento de haber estampado mi firma en el mismo.

2.4.- A su correlativo Fático **CUARTO** y/o "4." de la demanda, en cuanto a mí se refiere, es falso y niego que el suscrito le hubiera cubierto al ahora accionante la cantidad de \$28,510.00 (VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.) por concepto de un supuesto "abono a intereses pactados", ya que tal cantidad fue en pago parcial a capital, cuenta habida que en el documento pretendido como fundante de la acción en el presente juicio, no se pactaron intereses

*moratorios al haber quedado "en blanco" el espacio relativo a la cláusula de intereses moratorios al momento en que signé el referido pagaré.*

*2.5.- A su correlativo Fáctico **QUINTO** y/o "5." de la demanda, en cuanto a mí se refiere, es falso y niego que el suscrito le hubiera cubierto a mi demandante la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de un supuesto "abono a intereses pactados", ya que tal cantidad fue en pago parcial a capital, en virtud de que el documento pretendido como fundante de la acción en el presente juicio, no se pactaron intereses moratorios al haber quedado "en blanco" el espacio relativo a la cláusula de intereses moratorios al momento en que signé el referido pagaré.*

*2.6.- A su correlativo Fáctico **SEXTO** "6." de la demanda, en cuando a mí se refiere, es falso y niego que el suscrito le hubiera cubierto al ahora actor la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N) por concepto de un supuesto "abono a intereses pactados", ya que tal cantidad fue en pago parcial a capital, toda vez que en el documento pretendido como fundante de la acción en el presente juicio, no se pactaron intereses moratorios al haber quedado "en blanco" el espacio relativo a la cláusula de intereses moratorios al momento en que suscribí el referido pagaré.*

*2.7.- A su correlativo Fáctico **SÉPTIMO** y/o "7.", de la demanda, en cuanto a mí se refiere, es falso y niego que el suscrito hubiera acordado con el ahora accionante, someterme, en caso de controversia relativa al pagaré en el que pretende fundar su acción, a la competencia de los Tribunales de esta Entidad Federativa, ya que tal espacio lo lleno "a su contentillo" con posterioridad a la fecha de aceptación que lo fue en la ciudad de \*\*\*\*\*.*

*2.8.- A su correlativo Fáctico **OCTAVO** U "8." de la demanda, en cuanto a mí se refiere, es falso y niego los hechos que ahí se narran, puesto que el documento o título de crédito que indebidamente pretende cobrarme a través del presente*

juicio, ya fue liquidado en su integridad, según lo narré con antelación en el cuerpo de esta líbello, específicamente en los puntos que me permito insertar a continuación: ...

2.9.- A su correlativo Fático **NOVENO** y/o "9." de la demanda, en cuanto a mí se refiere es falso y niego los hechos que ahí se narran, puesto que no tengo adeudo alguno relativo al documento que le llama base de la acción, por haber liquidado su importe de la manera en que lo mencioné en el punto inmediato anterior de este escrito de contestación de demanda luego entonces es falso que en innumerables ocasiones hubiera intentado cobrarme, al no tener adeudo alguno con mi demandante en este Juicio, nítido es que sin derecho alguno me está reclamando el pago a través de este procedimiento y por ende, considero que está incurriendo en un abuso del derecho de acción, reservándose mis derechos para denunciarlo penalmente por la comisión de los delitos que en mi perjuicio está cometiendo.

3.- Con relación al Capítulo de Derecho de la demanda que contesto, considero que en la especie son inaplicables las disposiciones legales que invoca, tanto en lo substancial como en el procedimiento, en razón de que a mi demandante no le asiste razón ni derecho para exigirme el pago de un documento que ya fue liquidado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, amén de que el documento fue alterado en lo relativo a la cláusula de Intereses moratorios, pues su llenado de una tasa del "3.5" mensual se encontraba "en blanco" en el momento en que el suscrito lo signé y su llenado el ahora accionante lo realizó con posterioridad al igual que el llenado del lugar de pago; por ello, estimo que en el caso concreto, son operantes las Excepciones Personal de Pago y alteración del documento, a que se refiere el Artículo 8º. Fracciones VI y XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

4.- Con relación al Capítulo de Derecho de la demanda que contesto, considero que en la especie son inaplicables las disposiciones legales que invoca, tanto en los substancial como

en el procedimiento, en cuanto que a mi demandante no le asiste razón ni derecho para exigirme el pago de un documento que ya fue liquidado con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, amén de que el documento fue alterado en lo relativo a la cláusula de Intereses moratorios, pues el espacio de la misma se encontraba "en blanco" en el momento en que el suscrito lo signed y su llenado con la cifra "3.5" fue realizado con posterioridad al igual que el llenado del lugar de pago; por ello, estimo que en el caso concreto, son operantes las Excepciones Personal de Pago y de alteración del documento, a que se refiere el Artículo 8º. Fracciones VI y XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito." (Transcripción literal visible a fojas de la treinta y cinco a la cuarenta de los autos).

**VI.-** La parte demandada al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra reconviene a la actora por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"a).- Para que por Sentencia Ejecutoria en mi favor se le condene al pago de daños y perjuicios por la privación del uso a que está destinado el vehículo automotriz que me vendió en el mes de junio del año dos mil nueve y a decir de mi vendedor en fecha seis de julio del año dos mil nueve, tratándose de un vehículo marca \*\*\*\*\*, tipo \*\*\* del año \*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\* y número de motor \*\*\*, con placas vencidas \*\*\*\*\*, que tenía en exhibición en su negocio con razón social "\*\*\*\*\*", otrora ubicado en \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\*, en el período comprendido del mes de junio del año dos mil nueve al veintidós de septiembre del año dos mil quince, por el equivalente a una renta mensual de \$3,500.00, sobre el 2.0% del valor del precio de compraventa pactado en la cantidad de \$175,000.00, dando un total de 76 MENSUALIDADES, cuyo monto asciende a la cantidad de \$266,000.00; reclamo que le hago en virtud de que el ahora demandado en la reconvención, fue omiso, a pesar de los múltiples requerimientos que en forma extrajudicial le realicé, en entregarme los documentos necesarios para registrar el vehículo

a mi nombre, circular legalmente y adquirir un seguro automotriz desde la fecha de la compraventa, ya que por la falta de tarjeta de circulación y por las placas vencidas \*\*\*\*\*, particulares del Estado de \*\*\*\*\* con las que me entregó el vehículo, constantemente era detenido por las autoridades de Tránsito de dicha entidad Federativa y en diversas ocasiones estuvieron a punto de "quitarme" y/o asegurar la unidad automotriz, por lo que me vi obligado a trasladarme constantemente en vehículos del servicio público, con el objeto de realizar mis labores cotidianas, asistir a mi trabajo, trasladar a mis menores hijas a sus centros de estudios, así como a mí esposa, es decir, todas las actividades ordinarias e incluso las de recreación con mi familia, tenía que llevarlas a cabo a través de taxis o autobuses del servicio público, con la consecuente pérdida de tiempo que ello implica, no obstante que el suscrito tenía un vehículo particular, me refiero al adquirido por la ventana que me hizo el ahora demandado en esta reconvención.

b).- Por el pago de la cantidad de \$12,647.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), por concepto de pago que me vi obligado a realizar ante la Secretaría de Finanzas del Estado de \*\*\*\*\*, para regularizar y legalizar la circulación del vehículo citado en el inciso inmediato anterior, ante la falta de entrega de los documentos necesarios para registrar el vehículo a mi nombre y circular legalmente, así como adquirir un seguro automotriz para protección propia, de mi familia y de terceros.

c).- Por el pago de gastos y costas que se generen con motivo de la tramitación de la presente Reconvención." (Transcripción literal visible a foja cuarenta y tres y cuarenta y cuatro de los autos).

**VII.-** Basa sus pretensiones fundamentalmente en que

**I.-** En el mes de junio del año dos mil nueve celebré un contrato verbal de compraventa con el señor \*\*\*\*\*, según su dicho la operación fue en fecha seis de julio del año dos mil nueve, por el cual me vendió un vehículo marca

\*\*\*\*\*, tipo \*\*\* del año \*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\* y número de motor \*\*\*, que tenía en exhibición en su negocio con razón social "\*\*\*\*\*", otrora ubicado en \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\*"

II.- El precio pactado en esta operación verbal de compraventa mercantil, lo fue en la cantidad de \$175,000.00 (Ciento setenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), como anticipo de compraventa y para entregarme el vehículo \*\*\*\*\* señalado, el vendedor \*\*\*\*\* tomó a cuenta un vehículo marca \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, del año \*\*\*\*\*, por la cantidad de \$75,000.00 (Setenta y cinco mil pesos 00/100), mismo que le entregué en el referido lote de autos usados de su propiedad.

III.- Del importe o precio de la compraventa inicialmente acordado, menos el valor del precio del vehículo \*\*\*\*\* entregado, quedo un saldo de \$100,000.00, cantidad de la cual también se descontaría el pago de los adeudos registrados por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de \*\*\*\*\* que nunca me justificó, sin embargo, este saldo del precio de la compraventa quedó liquidado o cubierto mediante los pagos que le realicé al señor \*\*\*\*\*, los cuales detallo a continuación en este cuadro: ...

De tal suerte que el importe total que le entregué al señor \*\*\*\*\* ascendió a la cantidad de \$105,020.00 (CIENTO CINCO MIL VEINTE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), quedando así cubierto el precio de la referida operación de compraventa.

IV.- Debo destacar que no se pactaron intereses moratorios en los dos pagarés que se generaron del contrato verbal de compraventa a que me refiero en esta Demanda de Reconvención, respectivamente con vencimiento de 20 de Julio de 2009 y 06 de octubre de 2009, al haber quedado "en blanco" el espacio relativo a la cláusula de intereses moratorios al momento en que signé el referido pagaré, sin embargo dicho

espacio a manuscrito fue llenado con posterioridad con inserción de la cifra "3.5" % mensual.

V.- El caso es que por la privación del uso a que está destinado el vehículo automotriz que el ahora demandado en la Reconvención me vendió en el mes de junio del año dos mil nueve y según su dicho en fecha seis de julio del año dos mil nueve, esto es, el vehículo marca \*\*\*\*\*, tipo \*\*\* del año \*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\* y número de motor \*\*\*, que tenía en exhibición en su negocio con razón social "\*\*\*\*\*", otrora ubicado en \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* en el período comprendido del mes de junio del año dos mil nueve al veintidós de septiembre del año dos mil quince, me vi en la imperiosa necesidad de trasladarme constantemente en vehículos del servicio público, con el objeto de realizar mis labores cotidianas, asistir a mi trabajo, trasladar a mis menores hijas a sus centros de estudios, así como a mi esposa, es decir, todas las actividades ordinarias e incluso las de recreación con mi familia, tenía que llevarlas a cabo a través de taxis o autobuses del servicio público, con la consecuente pérdida de tiempo que ello implica, no obstante que el suscrito tenía un vehículo particular, me refiero al adquirido por la venta que me hizo el ahora demandado en esta reconvención y a pesar de los múltiples requerimientos que en forma extrajudicial le realicé a fin de que me hiciera entrega de los documentos necesarios para registrar el vehículo a mi nombre, circular legalmente y adquirir un seguro automotriz desde la fecha de la compraventa, ya que por la falta de tarjeta de circulación y por las placas vencidas \*\*\*\*\*, particulares del Estado de \*\*\*\*\* con las que me entregó el vehículo, constantemente era detenido por las autoridades de Tránsito de dicha entidad Federativa y en diversas ocasiones estuvieron a punto de "quitarme" y/o asegurar la unidad automotriz, circunstancias éstas por las que me vi obligado a guardar el multicitado vehículo;

VI.- Fastidiado de tantos gastos que estaba haciendo por la privación del uso a que está destinado el vehículo

automotriz que el ahora demandado reconvenicional me vendió y teniendo en consideración que aproximadamente en el mes de octubre del año dos mil once definitivamente cerró su negocio que tuvo ubicado en \*\*\*\*\*, \*\*, me vi obligado a regularizar los pagos adeudados a la Secretaría de Finanzas del estado de \*\*\*\*\*, lo cual llevé cabo el día veintidós de Septiembre del año dos mil quince, mismo que ascendieron a la cantidad de \$12,647.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), realizando previamente un documento notarial de posesión que en original estoy adjuntando.

Por los hechos reseñados en los puntos que anteceden, me veo obligado a demandar Vía RECONVENCIÓN en este mismo Juicio Oral Mercantil, al señor \*\*\*\*\*, reclamándole las prestaciones contenidas en el Proemio de la misma.” (Transcripción literal visible a fojas de la cuarenta y cuatro a la cuarenta y seis de los autos).

**VIII.-** Emplazada que fue la parte demandada en la reconvenición \*\*\*\*\* mediante diligencia del ocho de octubre de d dos mil diecinueve, visible a fojas ciento veinticinco del sumario, dio contestación a la demanda entablada negando la procedencia de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas en tal vía.

**En tales términos se tiene fijada la litis del presente juicio.**

**IX.-** Procediendo con el estudio de la acción principal ejercitada, resulta lo siguiente:

Afirma la actora que la demandada mantiene un adeudo para con ella por la cantidad de **OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS**, derivada de la suscripción de un documento de los denominados pagarés en virtud de la venta de un vehículo automotor que le realizó.

Cabe hacer la aclaración que toda vez que la actora demanda a través de la vía Oral Mercantil por el pago de una cantidad amparada en un título de crédito, es su obligación

demostrar la causa que dio origen al surgimiento de dicho documento, es decir en el presente caso se hace valer la acción causal y por lo tanto tiene la carga probatoria a fin de demostrar dicha causa.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: No. Registro: 171,005.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XXVI, Octubre de 2007.- Tesis: I.11o.C.185 C.- Página: 3340.-

**"TÍTULO DE CRÉDITO. SU COBRO ÚNICAMENTE PUEDE HACERSE EFECTIVO A TRAVÉS DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, O BIEN, DE LA ACCIÓN CAUSAL; PERO, DE MANERA ALGUNA POR MEDIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE PESOS.-** Conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para hacer efectivo el cobro de un título de crédito, como lo es el pagaré, únicamente podrá hacerse a través la acción cambiaria, o bien, la acción causal. En efecto, de los artículos 150, 151 y 152 de la mencionada ley, se desprende que la acción cambiaria se ejercita ante la falta de pago de un título de crédito y se puede deducir en contra de cualquier obligado, para exigir la cantidad plasmada en el documento, los intereses moratorios, los gastos de protesto y demás accesorios legítimos. Sin embargo, cuando esa acción ya no es posible intentarla, porque el título de crédito ha sido presentado inútilmente para su aceptación o para su pago, la legislación en cuestión prevé la posibilidad de ejercitar la acción causal, regulada en su artículo 168; precepto legal que dispone, que si de la relación que dio origen a la emisión del título de crédito se deriva una acción, ésta subsistirá, a menos que se pruebe que hubo novación. Por tanto, es evidente que para lograr el cobro o pago de la cantidad consignada en un documento denominado título de crédito, no es jurídicamente posible intentar la acción genérica de pago de pesos, aun cuando la parte demandada hubiera reconocido la existencia de la deuda".- DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 206/2007. Lotería Nacional para la Asistencia Pública. 23 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.-

No. Registro: 181,245.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XX, Julio de 2004.- Tesis: III.1o.C.148 C.- Página: 1621.

**“ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO REQUIERE QUE SE SEÑALE CON PRECISIÓN EL NEGOCIO O LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO DE CRÉDITO.-** *De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción causal procede cuando ha sido presentado inútilmente el título de crédito para su pago o cuando la acción cambiaria se hubiese extinguido por prescripción o caducidad, de tal suerte que el ejercicio de la acción causal supone que el título de crédito es ineficaz para hacer exigible el derecho en él incorporado y, por tanto, el tenedor opta por reclamar el cumplimiento de la obligación que nació de la relación que dio origen a la emisión de dicho título, en tanto que éste, por las circunstancias aludidas, ha perdido su eficacia para intentar, únicamente con base en ese documento, el pago de la cantidad asentada en él. En esas condiciones, resulta claro que la procedencia de la acción causal requiere, indefectiblemente, que se señale con precisión el negocio o relación jurídica que dio origen a la suscripción del título de crédito, pues sólo de esa forma se proporcionan al juzgador los elementos necesarios para que esté en posibilidad de determinar si resulta o no procedente la referida acción”.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.- Amparo directo 726/2003. H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco. 6 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate.

Secretario: Fernando López Tovar.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1161, tesis I.3o.C.287 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO." y Tomo XV, junio de 2002, página 623, tesis II.2o.C.347, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO."

No. Registro: 187,033.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Mayo de 2002.- Tesis: I.3o.C.287 C.- Página: 1161.-

**"ACCIÓN CAUSAL. SU PROCEDENCIA REQUIERE QUE SE REVELE Y PRUEBE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO.-** Cuando la acción cambiaria prescribe, el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta al tenedor de un título para ejercitar la acción causal, que es la derivada del acto jurídico que dio origen a la emisión del título. Esto es, dicho artículo establece la subsistencia de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transmisión del título de crédito, así como de las acciones que deriven de dicha relación o acto jurídico, a menos que se pruebe que hubo novación. Cabe destacar que el legislador denominó "causal" a la referida acción porque toma su nombre del contrato, acto o negocio jurídico que da nacimiento al título de crédito y, al ejercitarse en la vía ordinaria mercantil, es necesario, para que prospere, que se revele y pruebe la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título, o sea, la relación jurídica subyacente por virtud de la cual los demandados se constituyen en deudores de la suma consignada en el título, y contra la cual son oponibles cualquier tipo de excepciones, ya que todo título de crédito es creado o emitido por una causa, que no es otra cosa que la relación fundamental,

*originaria subyacente que determina a las partes a que la objetivicen en el documento derivando su libramiento o circulación y, por ende, la causa toma la forma de un contrato o cualquier relación jurídica que puede ser probada con el título de crédito no desvirtuado”.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- Amparo directo 12703/2001. Pedro Sousa Riley y otra. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, página 380, tesis VI.2o.500 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. REQUISITOS PARA QUE PROSPERE LA." y Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 34, tesis de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. DEBE PRECISARSE EN LA DEMANDA EL NEGOCIO SUBYACENTE.”.

No. Registro: 186,822.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XV, Junio de 2002.- Tesis: II.2o.C.347 C.- Página: 623.

**"ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO.-** *El tenedor de un título de crédito que pierde su derecho a hacerlo valer mediante la acción cambiaria y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene expedito su derecho para ejercitar la acción causal en la vía ordinaria mercantil, la cual, una vez ejercitada, en cuanto accionante, tiene la obligación de señalar la relación jurídica que diera origen a la suscripción del título base de la acción, esto es, debe invocar*

*como fundamento de su demanda la existencia del negocio jurídico concreto que originase la emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiera adquirido obligaciones, correlativas a derechos del acreedor, y que éstas hubiesen sido incumplidas, ello con el fin de que el deudor esté en posibilidad de excepcionarse en contra de las pretensiones del actor y así no quede en estado de indefensión”.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 121/2002. Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer. 19 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: José Isabel González Nava.- Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 365, tesis V.1o.11 C, de rubro: "ACCIÓN CAUSAL. EN LA VÍA ORDINARIA, ES NECESARIO SE SEÑALE LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIÓ ORIGEN A LA SUSCRIPCIÓN DEL TÍTULO".-

En este orden de ideas ha quedado claro que el actor no sólo debe acreditar la suscripción de un documento que ampara cierta cantidad de dinero a su favor, sino que debe acreditar el acto contractual que dio origen al mismo y que creó la obligación de cumplimiento por parte de la demandada.

La parte actora a fin de acreditar la procedencia de su acción, ofreció como prueba de su parte, las documentales, consistentes en el pagaré base de la acción que se analiza y la factura número \*\*\*, mismos que merecen pleno valor probatorio en términos de lo que dispone el artículo **1296** del Código de Comercio, toda vez que los mismos se encuentran robustecidos con la prueba confesional a cargo de \*\*\*\*\*, misma que se desahogó en audiencia del *nueve de septiembre del año en curso*, en la que se tuvo al absolvente reconociendo la celebración del contrato imputado por el accionante, así como la suscripción del documento basal, haciéndolo de igual manera al dar contestación a la demanda entablada en su contra, ello de

conformidad con lo dispuesto por el artículo **1390 bis 41 fracción III** del Código de Comercio.

En este orden de ideas, ahora corresponde al demandado \*\*\*\*\* demostrar el cumplimiento de su obligación, en el caso concreto el cumplimiento en el pago que se le reclama, toda vez que al ser el obligado en el cumplimiento, debe demostrar el mismo, pues exigir a la parte actora que demuestre que la demandada no ha cumplido con su obligación, es exigirle la demostración de un hecho negativo, lo que va en contra de lo que dispone el artículo **1195** del Código de Comercio.

Sin embargo, en el presente caso, la parte demandada no ofreció prueba alguna a fin de demostrar el cumplimiento de su obligación de pago, lo que hace procedente la acción ejercitada por la parte actora.

Por otra parte, no pasa desapercibido para quien hoy resuelve que la parte demandada opuso la excepción de **ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO** que hace consistir en que el documento base de la acción fue alterado en lo relativo a la cláusula de intereses moratorios a una tasa del tres punto cinco mensual, ya que el espacio concerniente a dicha cláusula se encontraba en blanco en el momento en que fue signado de su parte y su llenado con la cifra "3.5" fue realizado con posterioridad, al igual que el llenado del lugar de pago.

Excepción que resulta infundada y por lo tanto improcedente en atención a que la parte demandada allegó para el efecto, la **PERICIAL EN GRAFOSCOPIA**, habiendo sido desahogada con el dictamen del perito ofrecido por la parte demandada Ingeniero \*\*\*, en términos de lo dispuesto por el artículo **1253** del Código de Comercio, mismo que obra a fojas de la doscientos siete a la doscientos diecinueve de los autos, en la que el perito arribo a la conclusión de que **no existe método alguno para determinar la llamada edad de tintas, por lo**

**que no es posible determinar si la firma plasmada por el demandado se puso en forma anterior o posterior respecto al número asentado en el apartado de intereses moratorios en el documento cuestionado.**

El emitido por el Licenciado \*\*\*\*\*designado por la parte actora y que obra agregado a fojas de la doscientos veinte a la doscientos treinta y cinco de los autos, quien concluye al respecto que **en la actualidad no es posible determinar la antigüedad de tintas, por tanto no es posible establecer en forma precisa y concreta si cuando se firmó dicho título de crédito existía plasmado o no el número "3.5" en el apartado de intereses moratorios.**

Por lo que se nombró como perito tercero en discordia al **C. \*\*\*\*\***, en términos del artículo **1255** del Código de Comercio y cuyo dictamen obra de fojas de la doscientos cuarenta y siete a la doscientos sesenta y uno, quien esencialmente concluyó que **la cifra "3.5" guarda un origen gráfico con el resto del documento a excepción de los datos del deudor y la firma respectiva.**

**Técnicamente no es posible establecer la edad de las tintas y, por consiguiente, no se puede determinar la fecha en que fueron plasmados en el documento base, la firma, los intereses y todo el cuerpo manuscrito en el referido documento.**

En tal sentido es que se tiene por acreditada la inexistencia de alteración alguna en el documento base de la acción, puesto que los dictámenes antes mencionados permiten concluir que la cifra plasmada en el apartado de intereses guarda un mismo origen gráfico con el resto del documento, excepto con los datos del deudor y la firma respectiva; además de que destacaron que técnicamente no es posible establecer la edad de

las tintas y, al no ser factible darle peso legal a una imprecisión emanada de una imposibilidad técnica para determinar el tiempo exacto en que fue realizado el llenado del documento, y, por consiguiente, determinar la fecha en que fueron plasmados dichos intereses en el documento base de la acción.

A partir de lo anterior, es inconcuso que las pruebas periciales no son idóneas para establecer si el apartado del interés moratorio en el documento base de la acción se plasmó en la misma fecha en que se suscribió éste, o si como afirmó la parte demandada, ocurrió con posterioridad a ello, ya que las conclusiones de los expertos coincidieron en que no es posible establecer la antigüedad de las tintas, atendiendo lo previsto por el artículo **1301** del Código de Comercio, no obstante que hicieron el planteamiento del problema, marco referencial, contestaron los cuestionarios de las partes, definieron conceptos, señalaron metodología, materiales y herramientas empleadas para rendirlo, hicieron descripción de la escritura cuestionada, comparativo de la escritura dubitada e indubitada, tabla y análisis comparativos tanto de escritura como coloración de tintas.

Tiene aplicación la tesis de Jurisprudencia número I.3o.C.245 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Agosto de 2001, Novena Época, visible en la página número 1394, que señala:

**"PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS.** *En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos **1287, 1291 a 1294,***

**1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305**, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la

*prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es por una parte verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de las gentes, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil, el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular, de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina, que además ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y*

las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquellos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocada. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la

*experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.”*

Por último, dado que del sumario se advierte que realizó diversos abonos al adeudo objeto del presente juicio, puesto que los mismos fueron reconocidos por su contraparte, haciendo prueba plena en su contra tal situación, de conformidad con lo previsto por el artículo **264** del Código de Comercio, al resultar expresa su aplicación, deben ser aplicados en primer término al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital.

No obstante lo anterior, dado que del sumario se advierte que la parte actora reclama por concepto de intereses moratorios el **tres punto cinco por ciento mensual**, es decir el **cuarenta y dos por ciento anual**, y aunque el artículo **174**, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permite a las partes la libre convención de intereses, tal pacto sólo es válido cuando no sea usurario, puesto que es evidente que la usura debe estudiarse por el juzgador de instancia de manera oficiosa con independencia de que hubiere sido planteada a petición de parte, como lo indica el Máximo Tribunal, configurándose, en relación con intereses ordinarios y no sólo moratorios, en cualquier tipo de juicio mercantil, en los que se estipularon como parte de un préstamo, pues la Primera Sala se refirió a los réditos e intereses, como lo señala el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, a los intereses ordinarios y a los moratorios, respectivamente; entendiéndose por los primeros el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio

pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos; por su parte, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, la que generalmente es una cantidad en numerario.

Sirve de apoyo legal a lo anteriormente esgrimido la tesis número II.10.33 C (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, Materia Civil, página 1775, que es del tenor literal siguiente:

**“USURA. DEBE ESTUDIARSE POR EL JUZGADOR DE INSTANCIA DE MANERA OFICIOSA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIERE PLANTEADO A PETICIÓN DE PARTE (INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS).-** De acuerdo con las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013 en la que definió la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400, de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS

MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", es evidente que la usura debe estudiarse por el juzgador de instancia de manera oficiosa con independencia de que hubiere sido planteada a petición de parte, como lo indica la citada jurisprudencia del Máximo Tribunal, configurándose, en relación con intereses ordinarios y no sólo moratorios, en cualquier tipo de juicio mercantil, en los que se estipularon como parte de un préstamo, pues la Primera Sala se refirió a los réditos e intereses, como lo señala el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, a los intereses ordinarios y a los moratorios, respectivamente; entendiéndose por los primeros el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos; por su parte, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, la que generalmente es una cantidad en numerario."

Así, para proceder a la determinación de si los intereses pactados resultan usurarios, se deben tomar en cuenta las condiciones particulares del caso, las que se obtienen de las constancias de autos, y que generan convicción de la usura, circunstancias tales como el tipo de relación existente entre las partes, la calidad de los sujetos que intervienen, el destino del

crédito, el monto del crédito, el plazo del crédito, la existencia de garantías, las tasas de interés de las instituciones bancarias, la variación del índice inflacionario nacional durante la vida del crédito, las condiciones del mercado.

De este modo, y de los parámetros que se exponen, resulta que de autos se desprende de manera fehaciente cuál es la relación entre las partes; pues señalaron que fue en atención a la compraventa de un vehículo automotor; que el monto del crédito lo fue por **OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS**, se pactó un interés moratorio a razón del **tres punto cinco por ciento mensual**, es decir el **cuarenta y dos por ciento anual**; que el documento se suscribió el *seis de julio de dos mil nueve*, sin garantía alguna; que es de conocimiento común que las tasas de interés interbancarias fluctúan entre un treinta por ciento y un sesenta por ciento anual, siendo las tasas más altas las que corresponden a tarjetas de crédito o préstamos personales, lo que puede ser corroborado en la página de internet de la COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS Y SERVICIOS FINANCIEROS [http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros\\_comparativos/comisiones/parametros\\_tc.pdf](http://www.condusef.gob.mx/PDFs/cuadros_comparativos/comisiones/parametros_tc.pdf); que la variación del índice inflacionario entre la fecha en que se suscribió el documento base de la acción y la fecha en que se presentó la demanda, que lo fue en el mes de agosto de dos mil dieciocho, fue del cinco por ciento, según dato aportado por el INEGI en su página de internet <http://www.inegi.org.mx/sistemas/indiceprecios/CalculadoraInflacion.aspx>; en cuanto a las condiciones de mercado no se advierte ninguna condición especial.

Con todo lo anterior se concluye que en el caso particular, la tasa de interés pactada por concepto de intereses moratorios, resulta notoriamente usuraria, al advertirse que el beneficiario del pagaré base de la acción abusó de la necesidad que tenía la parte demandada para obtener un préstamo por la cantidad de **OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS**,

haciendo que lo firmara, y le impuso un interés que resulta excesivo a razón del **tres punto cinco por ciento mensual**, es decir el **cuarenta y dos por ciento anual**, lo que evidentemente va más allá de un rendimiento razonable, no existiendo motivo justo para estimar que la acreedora debe obtener una ganancia de tal magnitud.

Al respecto, cabe aclarar que ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni el Código de Comercio, supletoria de ésta en términos del artículo 2º fracción II, así como tampoco el Código Civil Federal, prevén un límite para el pacto de intereses en caso de mora.

No obstante ello, el Código Civil del Estado de Aguascalientes sí contiene disposición normativa que regula específicamente el concepto de los intereses en los artículos 1965 y 2266, que establecen que el interés legal es el del nueve por ciento anual y el convencional el que fijen las partes, el cual no puede exceder del treinta y siete por ciento anual y de exceder, el juez de oficio deberá disminuirla hasta establecerla dentro de dicho límite.

Así, esta autoridad considera en que el aludido parámetro no resulta gravoso para la parte morosa, pues por una parte resulta más acorde a las tasas de intereses bancarias que se prevén para operaciones análogas y por otra parte que el acreedor obtenga una ganancia justa, tomando en consideración que el índice inflacionario en el período como el aquí analizado no lo rebasa el cinco por ciento.

Por todo lo anterior y tomando en consideración lo que disponen los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta procedente la reducción de los intereses moratorios que son reclamados, a fin de que solo se cubra un treinta y siete por ciento anual sobre la suerte principal reclamada.

**X.-** En el estudio de la acción reconvencional se obtiene que la misma es improcedente en atención la carga procesal que la parte accionante de la misma tenía de conformidad con lo previsto por el artículo **1194** del Código de Comercio, puesto que las probaturas allegadas para el efecto resultan insuficientes como se verá a continuación:

Las documentales públicas consistentes en el original del documento denominado Documento de Posesión y en el recibo número de Ticket con folio \*\*\*\*\*, emitido por la Secretaría de Finanzas del Estado de \*\*\*\*\*, que si bien hacen prueba plena de que el actor reconvencionista contaba con la posesión de dicho vehículo, y, que se emitieron los gastos mencionados en el último, sin embargo, tales documentales no justifican que el gasto señalado deba ser absorbido por el demandado de tal vía puesto que como ha sido señalado en la presente resolución, \*\*\*\*\* no acreditó en el juicio principal haber realizado el pago total aseverado de su parte y que por ello, la contraria debió haberle entregado los documentos suficientes para la regularización del vehículo de que se trata, y que por ende le haya causado daños y perjuicios, por lo que se declara infundada la acción que se analiza.

**XI.-** Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*.

En este orden de ideas, se concluye que quedó probada la acción ejercitada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.

En consecuencia, se condena a \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de **OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS** a favor de \*\*\*\*\*.

Se condena a \*\*\*\*\* a pagar a favor de \*\*\*\*\*, los intereses moratorios que le son reclamados, a razón del **treinta y siete por ciento anual**, mismos que serán

regulados en ejecución de sentencia.

No quedó probada la acción reconvenzional ejercitada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.

Se absuelve a \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas en el escrito de demanda reconvenzional.

De conformidad con lo expuesto por el artículo **1084** del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada o la parte actora se hubieran conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1321, 1322, 1323, 1324, 1325** y **1328** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria dictada dentro del Amparo Directo Civil número **44/2021** por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el Estado, promovido por \*\*\*\*\*, se dictó esta sentencia definitiva por haberse declarado insubsistente la dictada por este Juzgado con fecha **dos de diciembre de dos mil veinte**.

**SEGUNDO.-** La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.

**TERCERO.-** Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL**.

**CUARTO.-** Quedó probada la acción ejercitada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.

**QUINTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de **OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS** a favor de \*\*\*\*\*, por concepto de suerte principal.

**SEXTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* a pagar a favor de

\*\*\*\*\*, los intereses moratorios que le son reclamados, a razón del **treinta y siete por ciento anual**, mismos que serán regulados en ejecución de sentencia

**SÉPTIMO.-** No quedó probada la acción reconvenzional ejercitada por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*.

**OCTAVO.-** Se absuelve a \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que le son reclamadas en el escrito de demanda reconvenzional.

**NOVENO.-** No se hace especial condena en costas.

**DÉCIMO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**DÉCIMO PRIMERO.-** NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

**A S I,** lo sentenció y firma la C. Juez Sexto de lo Mercantil de esta Capital, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA,** por ante su Secretaria licenciada PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ que autoriza.- Doy Fe.

**LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA.**

Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado.

**LICENCIADA PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ.**

Primer Secretaria de Acuerdos del  
Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado.

Se publica en fecha **catorce de mayo de dos mil veintiuno.-** Conste.

La Licenciada **SILVIA YAZMÍN CHÁVEZ ESPARZA**, Secretaria Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente número **1544/2018**, en fecha **trece de mayo de dos mil veintiuno**, constante de **treinta y cuatro** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.